

INE/CG77/2014

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DEL C. JAVIER MORENO COLMENARES, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES¹, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/Q/CG/42/2014

Distrito Federal, 2 de julio de dos mil catorce.

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. En sesión ordinaria de fecha veinticuatro de febrero de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió la Resolución CG64/2014, cuyo rubro es "*RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA C. FLOR ESTELA MORALES HERNÁNDEZ, OTRORA REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL 08 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE OAXACA, EN CONTRA DE LA ENTONCES COALICIÓN "COMPROMISO POR MÉXICO", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA POR LA CITADA COALICIÓN, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPT/JD08/OAX/11/2013.*", en la cual ordenó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra del C. Javier Moreno

¹ Legislación aplicable en términos del considerando segundo de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. EXP. SCG/Q/CG/42/2014**

Colmenares en términos de lo asentado en el Considerando TERCERO, en relación con el Punto Resolutivo TERCERO de dicha Resolución, por la negativa a entregar la información requerida por este Instituto en contravención a lo dispuesto en el inciso a) del numeral 1 del artículo 345 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. ACUERDO DE RADICACIÓN, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. El día diecinueve de marzo de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral², dictó un Acuerdo en el que tuvo por recibida copia certificada de la Resolución CG64/2014, así como las constancias de notificación dirigidas al C. Javier Moreno Colmenares, formándose el expediente citado al rubro; ordenó emplazar al C. Javier Moreno Colmenares, para que en un plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que desvirtuaran la imputación que se le atribuyó.

Este Acuerdo fue cumplimentado en los términos que se expresan a continuación:

NO. DE OFICIO	DIRIGIDO A:	PERSONA QUE RECIBIÓ LA DOCUMENTACIÓN	CITATORIO	CÉDULA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
SCG/1290/2014 (Fojas 075-078)	Javier Moreno Colmenares	Inocencio Cruz Talledos (Quien dijo ser Locutor de Radio MIC)	28-Marzo-2014 (Fojas 067-070)	31-Marzo-2014 (Fojas 071-072)	N/A

El denunciado presentó contestación al mismo en forma extemporánea, cuyo contenido, en términos de lo ordenado mediante Acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil catorce, se determinó no ser tomado en consideración, de conformidad con lo establecido en el artículo 364 parte *in fine* del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

² En adelante Secretario Ejecutivo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. EXP. SCG/Q/CG/42/2014**

III. VISTA PARA FORMULAR ALEGATOS. Mediante Acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo ordenó dar vista al C. Javier Moreno Colmenares, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, en vía de alegatos, el cual fue debidamente notificado el día veintidós de abril de dos mil catorce; sin que el denunciado formulara contestación alguna.

Esto se cumplimentó en los términos que se expresan a continuación:

NO. DE OFICIO	DIRIGIDO A:	PERSONA QUE RECIBIÓ LA DOCUMENTACIÓN	CITATORIO	CÉDULA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
INE/SCG/0028/2014 (Fojas 303-305)	Javier Moreno Colmenares	Carolina Olivares Arellano	21-Abril-2014 (Fojas 108-111)	22-Abril-2014 (Fojas 113-114)	N/A

IV. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN (CAPACIDAD ECONÓMICA). Con el propósito de allegarse de los elementos necesarios para contar con la capacidad económica del denunciado, el Secretario dictó diversos proveídos en los cuales ordenó la práctica de varias diligencias, , como se detalla a continuación:

FECHA	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO CUMPLIMENTANDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
19-Marzo-2014	Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral	Se solicitó remitiera diversa información, sobre la situación fiscal del denunciado	SCG/1291/2014 (Fojas 060)	25-Marzo-2014	Se notificó por ventanilla
25-Abril-2014	Director Jurídico del Instituto Mexicano del Seguro Social	Se solicitó remitiera diversa información, sobre la situación fiscal del denunciado	INE/SCG/0310/2014 (Fojas 133-135)	30-Abril-2014	Se notificó por ventanilla
25-Abril-2014	Director Jurídico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	Se solicitó remitiera diversa información, sobre la situación fiscal del denunciado	INE/SCG/0311/2014 (Fojas 136-138)	30-Abril-2014	Se notificó por ventanilla
25-Abril-2014	Subdirector de Recursos Humanos del Instituto Estatal	Se solicitó remitiera diversa información, sobre	INE/SCG/0312/2014 (Fojas 141 143-)	06-Mayo-2014	Se notificó por ventanilla

**CONSEJO GENERAL
EXP. EXP. SCG/Q/CG/42/2014**

FECHA	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO CUMPLIMENTANDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	de Educación Pública de Oaxaca	la situación fiscal del denunciado			
16-Mayo-2014	Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral	Se solicitó remitiera diversa información, sobre la situación fiscal del denunciado	INE/SCG/0660/2014 (Fojas 173-175)	22-Mayo-2014	Se notificó por ventanilla
16-Mayo-2014	Director Jurídico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	Se solicitó remitiera diversa información, sobre la situación fiscal del denunciado	INE/SCG/0311/2014 (Fojas 176-178)	22-Mayo-2014	Se notificó por ventanilla
16-Mayo-2014	Secretario de Administración del Gobierno del estado de Oaxaca.	Se solicitó remitiera diversa información, sobre la situación fiscal del denunciado	INE/SCG/0659/2014 (Fojas 209-211)	26-Mayo-2014	Se notificó por ventanilla

V. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En fecha doce de junio de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió proveído en el que declaró cerrado el periodo de instrucción al no existir diligencias pendientes por practicar, ordenando la elaboración del Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente.

VI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 469, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en la Primera Sesión Extraordinaria de fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, por votación unánime de la Consejera Electoral Mtra. Adriana Margarita Favela Herrera, el Consejero Electoral Dr. José Roberto Ruiz Saldaña y la Consejera Presidenta de la Comisión Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los Procedimientos Ordinarios Sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme con lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), así como 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicables según lo establecido en los Transitorios Primero, así como primer párrafo de los diversos Transitorios Cuarto y Quinto del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.*

SEGUNDO. NORMATIVIDAD APLICABLE. Atento a lo dispuesto en el Transitorio Tercero del artículo primero del *Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el presente asunto deberá resolverse conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los Reglamentos emitidos por el otrora Consejo General del Instituto Federal Electoral, sin perjuicio de que, en lo conducente, puedan aplicarse los plazos precisados en los transitorios correspondientes, así como las reglas procesales contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³*

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 466, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el

³ Al respecto, véase la **Jurisprudencia** del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.”**, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, Materia Penal, Tesis VI.2º. J/140, Página 308. Así mismo, también la **Jurisprudencia** de rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, Materia Civil, Tesis I.8º.C. J/1, Página 178. Finalmente, la **Jurisprudencia** de rubro: **“DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY”**, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte-TCC Primera Sección-Civil Subsección 2-Adjetivo, Materia Civil, Tesis 1048, Página 1172.

artículo 30, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se hace necesario el análisis de los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza, o no, alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia.

Por lo anterior y de acuerdo con las circunstancias específicas en que tuvieron lugar los hechos materia de análisis, esta autoridad electoral federal no advirtió causal de improcedencia alguna, y en razón de que el C. Javier Moreno Colmenares no señaló alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es entrar al estudio de fondo a efecto de dilucidar si la conducta sometida a la consideración de esta autoridad constituye alguna trasgresión a la normatividad electoral.

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Del análisis integral a las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, derivadas del expediente SCG/QPT/JD08/OAX/11/2013, se observa lo siguiente:

I. Hechos generadores del procedimiento. Mediante Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificada con el número CG64/2014, se determinó el inicio por cuerda separada de un procedimiento administrativo sancionador en contra del C. Javier Moreno Colmenares, por la presunta violación a lo establecido en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber omitido proporcionar la información que le fue requerida en el expediente SCG/QPT/JD08/OAX/11/2013.

Lo anterior derivado de que durante la etapa de investigación del citado procedimiento, el Secretario Ejecutivo a través del oficio **SCG/2594/2013**, de fecha veintiocho de junio de dos mil trece, requirió al **C. Javier Moreno Colmenares** se sirviera proporcionar **en un plazo de tres días hábiles** contados a partir del siguiente al de la legal notificación del mismo, la siguiente información:

"[...] A) Si ratifica el contenido de las manifestaciones que se le atribuyen en la nota periodística de cuenta, consistentes en: "estos actos están ligados a la coacción y compra del voto, ya que diversas camionetas trasladaban las bolsas con alimentos a diversos domicilios del municipio"; "interpondrán una denuncia correspondiente en la fepade (sic) para dar seguimiento a la situación, ya que es conocido que las personas que laboran en aquella bodega supuestamente están ligadas al Partido Revolucionario Institucional (PRI). Los ciudadanos que acudieron a cargar gasolina, cuando esto sucedió, se percataron que en una bodega de grandes dimensiones estaban embolsando despensas, por ello como habitantes de xoxo (sic), decidimos hacer esta denuncia pública"; "Hemos ubicado los domicilios donde se han entregado las despensas, seguimos algunas camionetas, preciso Moreno Colmenares"; "La preocupación es que todo salga bien y que la ciudadanía emita su voto de manera consiente (sic) y

**CONSEJO GENERAL
EXP. EXP. SCG/Q/CG/42/2014**

libre”; B) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento que precede, refiera el motivo por el cual pronunció las afirmaciones contenidas en la ya mencionada nota, realizando para tal efecto una exposición de tales hechos, con la precisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los mismos, así como de todos aquéllos elementos que den sustento a sus afirmaciones y aportando para ello los que respalden la veracidad de su dicho; C) Precise si tiene conocimiento del nombre del propietario de la bodega en la que presuntamente se “empacaron” las despensas referidas en la nota periodística, así como si dicha “bodega” o lugar forma parte del bar denominado “La Parranda”; D) Si tiene conocimiento de la ubicación de los domicilios a los que se trasladaron las diversas camionetas que entregaron las despensas en el municipio de Santa Cruz Xoxocotlan, para lo cual deberá proporcionar los datos de localización de los mismos; E) Asimismo, informe si con motivo de tales hechos fue interpuesta alguna denuncia, y de ser así proporcione los datos de identificación de la misma, así como la autoridad de conocimiento; F) En el supuesto que su respuesta al inciso A) que antecede sea negativa, precise lo que se detalla a continuación: 1. Si tiene conocimiento de que durante el mes de junio de dos mil doce y el día de la jornada electoral (1 de julio de 2012), se realizaron actividades relacionadas con la distribución de despensas por parte de algún partido político en el municipio de Santa Cruz Xoxocotlan, Oaxaca, de ser el caso, precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar; 2. Señale si se percató de que durante los días 28, 29 y 30 de junio, así como el día 01 de julio de 2012, en el municipio de Santa Cruz Xoxocotlan, Oaxaca se realizó la entrega de despensas; 3. En el supuesto de ser afirmativa su respuesta, describa en que se hicieron consistir las mismas, esto es, qué tipo de artículos contenían y la cantidad de los productos que las conformaron; 4. Indique si las despensas tenían algún logotipo o distintivo correspondiente a determinado partido político y en su caso a cuál partido político correspondía; 5. Si tiene conocimiento de la identidad de las personas que se encargaron de distribuir o repartir las despensas, a efecto de obtener datos de localización de tales sujetos (nombre, apellido paterno y materno) y domicilios completos (calle, número, colonia, código postal, entidad federativa); 6. Si tiene conocimiento de los nombres (nombre, apellido paterno y materno) y domicilios completos (calle, número, colonia, código postal, entidad federativa) de las personas que hubieren recibido despensas [...]”

Al no haber dado contestación el ahora denunciado a dicha solicitud de información, no obstante haber sido debidamente notificado de manera personal, el día once de julio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo ordenó girar oficios recordatorios al C. Javier Moreno Colmenares, a través de diversos proveídos que de manera esquemática se muestran a continuación:

FECHA DE ACUERDO	NÚMERO DE OFICIO	OBSERVACIONES
13/08/13	SCG/3161/2013	Las notificaciones se realizaron de forma personal con el C. Javier Moreno Colmenares
4/10/13	SCG/3966/2013	
01/11/13	SCG/4419/2013	

**CONSEJO GENERAL
EXP. EXP. SCG/Q/CG/42/2014**

En virtud de lo anterior, con motivo del presunto incumplimiento del **C. Javier Moreno Colmenares**, para dar contestación al requerimiento de información que le fue formulado a través del oficio **SCG/2594/2013** de fecha veintiocho de junio de dos mil trece, mismo que le fue reiterado en tres ocasiones mediante los oficios **SCG/3161/2013** de fecha trece de agosto de dos mil trece; **SCG/3966/2013** de fecha cuatro de octubre de dos mil trece y **SCG/4419/2013** de fecha uno de noviembre de dos mil trece, el Consejo General de este Instituto en la Resolución CG64/2014 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil catorce, ordenó iniciar un procedimiento administrativo sancionador al ciudadano referido por la posible conculcación a lo previsto en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dando origen al presente procedimiento.

II. Excepciones y Defensas. Es de mencionarse que el denunciado Javier Moreno Colmenares no hizo valer excepciones ni defensas, pues por una parte, por cuanto hace al emplazamiento que le fue formulado, se tiene constancia de que el plazo para formular su contestación al mismo feneció sin que se hubiera recibido respuesta alguna, no obstante ser debidamente notificado; por lo que mediante Acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral lo tuvo como omiso.

Y si bien de forma posterior al plazo concedido para tal efecto presentó escrito de contestación al emplazamiento en mención, mediante Acuerdo del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de fecha veinticuatro de abril de dos mil catorce, en estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales reiteró lo ordenado en el proveído de fecha nueve de abril de dos mil catorce, teniéndosele como omiso a dar contestación a las imputaciones formuladas en su contra, sin que con ello se generara presunción respecto a la veracidad de las mismas.

Finalmente, por lo que hace a la etapa de alegatos, no se obtuvo respuesta alguna por parte del C. Javier Moreno Colmenares, no obstante ser debidamente notificado.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. La litis en el presente procedimiento se hace consistir en determinar la presunta trasgresión a lo previsto en el inciso a) del numeral 1 del artículo 345 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del **C. Javier Moreno Colmenares**, derivada del

incumplimiento de su obligación de proporcionar la información solicitada por el Secretario Ejecutivo en el expediente SCG/QPT/JD08/OAX/11/2013, a través del oficio **SCG/2594/2013** de fecha veintiocho de junio de dos mil trece, requerimiento que fue reiterado en tres ocasiones mediante los oficios **SCG/3161/2013** de fecha trece de agosto de dos mil trece; **SCG/3966/2013** de fecha cuatro de octubre de dos mil trece y **SCG/4419/2013** de fecha uno de noviembre de dos mil trece.

SEXO. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.

En el presente Considerando procede verificar la existencia de los hechos materia del presente procedimiento que son motivo de la posible infracción a la normativa comicial federal descrita en la Litis del asunto que se analiza, a partir de la valoración del cúmulo probatorio relacionado con la misma.

Al efecto, se cuenta con los siguientes elementos probatorios:

- Copia certificada de las constancias del expediente SCG/QPT/JD08/OAX/11/2013 correspondientes a las notificaciones de los oficios identificados con las claves alfanuméricas **SCG/2594/2013** de fecha veintiocho de junio de dos mil trece; **SCG/3161/2013** de fecha trece de agosto de dos mil trece; **SCG/3966/2013** de fecha cuatro de octubre de dos mil trece y **SCG/4419/2013** de fecha uno de noviembre de dos mil trece, signados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dirigidos al **C. Javier Moreno Colmenares**, consistentes en las cédulas de notificación practicadas de manera personal con el ciudadano requerido y los acuses de recibo de los oficio en cita (fojas 001 a 045).

Con tales constancias se acredita que la autoridad sustanciadora en uso de las facultades conferidas por la ley, formuló un requerimiento de información al C. Javier Moreno Colmenares en fecha veintiocho de junio de dos mil trece, el cual fue reiterado por tres ocasiones.

Asimismo, que los citados oficios fueron notificados de manera personal al ahora denunciado en términos de lo establecido en el numeral 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

El caudal probatorio de referencia tiene el carácter de **documentales públicas**, conforme a lo dispuesto en el artículo 461, numeral 3, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el precepto 34, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Del estudio concatenado de los elementos señalados, se arriba a la conclusión consistente en que el C. Javier Moreno Colmenares tenía conocimiento pleno de que esta autoridad emitió un acto por el que le fue solicitada información relacionada con los hechos denunciados en el diverso procedimiento administrativo sancionador ordinario identificado con el número de expediente SCG/QPT/JD08/OAX/11/2013 y que no obstante tal circunstancia, no dio contestación alguna.

A juicio de este órgano electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la convicción a la que se ha arribado respecto a la veracidad de los hechos denunciados y alegatos por las partes, atiende a la valoración que en su conjunto se ha efectuado de las pruebas aportadas y recabadas en el sumario, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; concatenación que obedece a la correlación entre los elementos de prueba que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio que guardan entre sí.

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Lo procedente en el presente considerando es dilucidar respecto a la cuestión planteada en el apartado denominado "*Fijación de la Litis*", con el objeto de determinar si el **C. Javier Moreno Colmenares** trasgredió lo previsto en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con motivo de "*La negativa a entregar la información requerida por el Instituto.*"

Al efecto, es de señalar que de dicho precepto se deriva la obligación de cualquier persona física, de dar atención a los requerimientos de información formulados por este Instituto, el cual contiene tres hipótesis específicas, a saber:

- a) La infracción podría constituirse ante la **omisión total de dar respuesta**, cuando no se desahoga de ningún modo el requerimiento de información.
- b) De igual modo, siguiendo el supuesto en análisis, habría infracción si la respuesta se formula **fuera de tiempo**.

**CONSEJO GENERAL
EXP. EXP. SCG/Q/CG/42/2014**

- c) Por último, la infracción podría configurarse también, si la respuesta no cumple con la **forma** solicitada.

En primer término, cabe referir que el presupuesto procedimental para la constitución de la infracción que se analiza, lo constituye la existencia de un requerimiento de información por parte de este Instituto, el cual, en el caso se hace consistir en la solicitud formulada al C. Javier Moreno Colmenares a través del oficio identificado con el número **SCG/2594/2013**, en cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veintiocho de junio de dos mil trece dentro de la etapa de investigación del procedimiento sancionador ordinario SCG/QPT/JD08/OAX/11/2013, mismo que fue reiterado en tres ocasiones mediante proveídos de fechas trece de agosto, cuatro de octubre y uno de noviembre de dos mil trece.

Ahora bien, como fue expuesto en el apartado relativo a las pruebas, tal requerimiento de información, reiterado en tres ocasiones fue debidamente diligenciado por el personal de la 08 Junta Distrital Ejecutiva de este órgano comicial federal autónomo en el estado de Oaxaca de manera personal con el ciudadano requerido, de la siguiente forma:

No	SUJETO REQUERIDO	No. OFICIO	TIPO DE OFICIO	CITATORIO	CÉDULA	QUIEN RECIBE	OBSERVACIONES
1	C. Javier Moreno Colmenares	SCG/2594/2013 (fojas 028-029)	Requerimiento de información	----	11/07/13 (fojas 026-027)	C. Javier Moreno Colmenares	Las notificaciones a los requerimientos de información se llevaron a cabo de forma personal sin recibir respuesta a ninguno de ellos.
2	C. Javier Moreno Colmenares	SCG/3161/2013 (fojas 032-033)	Recordatorio a requerimiento de información	----	02/09/13 (fojas 030-031)	C. Javier Moreno Colmenares	
3	C. Javier Moreno Colmenares	SCG/3966/2013 (fojas 035-038)	Segundo recordatorio a requerimiento de información	----	15/10/13 (foja 034)	C. Javier Moreno Colmenares	
4	C. Javier Moreno Colmenares	SCG/4419/2013 (fojas 041-044)	Último recordatorio a requerimiento de información	----	06/11/13 (fojas 039-040)	C. Javier Moreno Colmenares	

La anterior información se deriva del contenido de las cédulas de notificación instrumentadas para tal efecto, mismas que se acompañan de la credencial para votar con fotografía del C. Javier Moreno Colmenares, quien exhibió dicho medio como identificación ante el personal desconcentrado de este Instituto para recibir la documentación señalada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. EXP. SCG/Q/CG/42/2014**

En consecuencia, se tiene como debidamente notificado el requerimiento de información ordenado mediante Acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil trece, materializado a través del oficio **SCG/2594/2013**, así como las insistencias al mismo por oficios **SCG/3161/2013**, **SCG/3966/2013** y **SCG/4419/2013**, en debido cumplimiento a las formalidades establecidas para tal efecto en los artículos 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

No obstante ello, del análisis a las constancias que integran el diverso procedimiento **SCG/QPT/JD08/OAX/11/2013**, se aprecia que el C. Javier Moreno Colmenares no proporcionó la información solicitada respecto del contenido de una nota periodística publicada en Internet en el siguiente link: http://www.sintesis.mx/oaxaca/index.php?option=com_content&view=article&id=5948:empacan-despensas-del-pri-en-bodega-de-xoxo&catid=35:local&Itemid=54, correspondiente al Diario "Síntesis", que da cuenta de las manifestaciones realizadas presuntamente por dicho sujeto relacionadas con actos de coacción y compra del voto en una bodega ubicada en un bar denominado "La Parranda" domiciliado en el municipio de Santa Cruz Xoxocotlan, Oaxaca, donde al parecer se resguardaban despensas que eran empacadas por diversas personas ligadas al Partido Revolucionario Institucional. Datos que constituían elementos fundamentales para el esclarecimiento de los hechos denunciados en aquél sumario.

Por ello, la conducta que se imputa al C. Javier Moreno Colmenares queda evidenciada al haberse adecuado a la hipótesis prevista en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de su negativa a proporcionar la información requerida por el Secretario Ejecutivo durante la etapa de investigación de los hechos denunciados en el expediente SCG/QPT/JD08/OAX/11/2013, en razón de lo anterior, se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador ordinario incoado en su contra.

OCTAVO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la falta y la trasgresión al Código Electoral Federal por parte del C. Javier Moreno Colmenares, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá a lo dispuesto en los artículos 355, numeral 5 [*circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa*], y 354, numeral 1, inciso d) [*sanciones aplicables a los ciudadanos*] del Código Electoral Federal.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un Partido Político Nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político sino de una persona física, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado
- Singularidad y/o pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- Comisión dolosa o culposa de la falta
- Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

El tipo de infracción

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Legal. En razón de que se trata de la vulneración de un precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	La negativa a entregar la información requerida por el Instituto.	La negativa del C. Javier Moreno Colmenares a entregar la información requerida por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, no obstante ser debidamente notificado.	Artículo 345, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

El artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como obligación de cualquier persona física o moral dar cumplimiento en tiempo y forma a los requerimientos de información que le sean formulados por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones.

Por lo anterior, se puede colegir que cuando el Instituto Federal Electoral, a través de sus diferentes organismos solicita información a las personas físicas y morales, lo hará con el objeto de allegarse de diversos elementos que le resultan necesarios para el desempeño de sus funciones como autoridad electoral administrativa; en ese sentido, el bien jurídico que se tutela es la certeza y oportunidad en la obtención de información con el objeto de contar con elementos objetivos que le permitan un debido desempeño de sus funciones.

La singularidad y/o pluralidad de las faltas acreditadas

En el presente caso, la conducta infractora que se efectuó por parte del **C. Javier Moreno Colmenares**, se concreta en la **negativa a proporcionar la información** que le fue requerida, conducta que se circunscribe a un solo acto, es decir, el incumplimiento de dar respuesta a un requerimiento realizado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, a través del oficio **SCG/2594/2013** de fecha veintiocho de junio de dos mil trece y reiterado en los oficios **SCG/3161/2013**, **SCG/3966/2013** y **SCG/4419/2013** de fechas trece de agosto, cuatro de octubre y uno de noviembre de dos mil trece, respectivamente.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- A) Modo.** La irregularidad atribuible al C. Javier Moreno Colmenares, estriba en haber omitido dar contestación al requerimiento de información formulado por el Secretario Ejecutivo, durante la etapa de investigación del procedimiento administrativo sancionador ordinario identificado con el número de expediente SCG/QPT/JD08/OAX/11/2013, a través del oficio **SCG/2594/2013**, de fecha veintiocho de junio de dos mil trece, con tres insistencias al mismo mediante oficios **SCG/3161/2013**, **SCG/3966/2013** y **SCG/4419/2013** de fechas trece de agosto, cuatro de octubre y uno de noviembre de dos mil trece, respectivamente; sin proporcionar la misma, por lo que se estima que con dicha conducta, el denunciado transgredió lo dispuesto en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- B) Tiempo.** La transgresión al artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. Javier Moreno Colmenares, tuvo verificativo durante el año dos mil trece durante la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave alfanumérica SCG/QPT/JD08/OAX/11/2013.
- C) Lugar.** La irregularidad atribuible al C. Javier Moreno Colmenares, se presentó ante la Secretaría del Consejo General, cuya sede se encuentra en el Distrito Federal, sitio en que debió presentar la respuesta al requerimiento de información que le fue planteado.

Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que sí existió por parte del C. Javier Moreno Colmenares la intención de infringir lo previsto en lo establecido en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que, no obstante ser notificado de manera personal el contenido del Acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil trece, a través del oficio **SCG/2594/2013**, en el que le fue solicitada diversa información relacionada con los hechos denunciados en el sumario SCG/QPT/JD08/OAX/11/2013, no dio contestación al mismo, situación que aconteció de igual forma por cuanto hace a las tres insistencias al requerimiento ya referido y que se llevaron a cabo mediante los oficios SCG/3161/2013, SCG/3966/2013 y SCG/4429/2013 los cuales también le fueron notificados de forma personal.

Esto es, el denunciado tuvo pleno conocimiento del acto de la autoridad y no ejercitó algún mecanismo a través del cual hubiese dado cumplimiento, siendo omiso en dar respuesta al mismo.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

En el presente asunto, no existe una vulneración sistemática de la normativa electoral, en razón de que la falta que se atribuye a la persona física denunciada consistente en el incumplimiento a dar respuesta a un requerimiento de información reiterado en tres ocasiones, motivo por el que infringe solo una ocasión lo establecido en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Comicial Federal.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

Al ser una conducta de carácter omisivo la que se atribuye al denunciado, se carece de medios de ejecución de la misma, pues su actuar consistió en la negativa a proporcionar la información requerida por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General mediante el oficio **SCG/2594/2013**, el cual fue reiterado en tres ocasiones través de los oficios **SCG/3161/2013**, **SCG/3966/2013** y **SCG/4419/2013**.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción
- Sanción a imponer
- Reincidencia
- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades del infractor

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

Atendiendo a los elementos objetivos precisados y considerando que la conducta desplegada por el denunciado consistió en la negativa a entregar la información requerida por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General mediante el oficio **SCG/2594/2013**, mismo que fue reiterado en tres ocasiones través de los oficios **SCG/3161/2013**, **SCG/3966/2013** y **SCG/4419/2013**, lo cual obstaculizó la función de la autoridad electoral, en particular, la adecuada investigación de los hechos denunciados en el procedimiento sancionador ordinario identificado con el número SCG/QPT/JD08/OAX/11/2013; que dicha conducta implicó una infracción a la legislación electoral federal y no así a una norma constitucional y que la falta fue cometida de forma intencional, la misma debe ser calificada con una **gravedad leve**.

Lo anterior es así, debido a que calificar la conducta con una gravedad mayor resultaría excesivo, ya que la infracción se limita a la trasgresión de una norma secundaria y no de una vulneración directa a un precepto constitucional.

Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al **C. Javier Moreno Colmenares**, se encuentran especificadas en el artículo 354, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación o una multa de acuerdo al catálogo de sanciones que expresamente dispone la norma, que en el caso, al tratarse de personas físicas, la misma puede imponerse hasta en quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción en cada caso en concreto, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Ahora bien, cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en el Código Electoral Federal.

Así las cosas, la conducta se ha calificado con una **gravedad leve**, al infringir los objetivos buscados por el Legislador al establecer la infracción legal consistente en la negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, por lo que se estimó que dicha infracción ameritó una graduación leve en su sanción, de acuerdo a la valoración del contexto en que aconteció.

Dado que, con ello se causa una afectación al desarrollo de las actividades encomendadas a este Instituto, al impedir que dentro de una investigación, ésta autoridad se allegue de los elementos necesarios para el correcto desempeño y Resolución de los asuntos de su competencia, se considera que la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del inciso d), del numeral 1, del artículo 354 del ordenamiento legal en cita, consistente en una multa, resulta la idónea.

Se considera lo anterior, ya que la prevista en la fracción III no resulta aplicable al caso, y la señalada en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, en atención a que la conducta implicó una violación directa e intencional a la legislación federal en la materia.

Conviene tener presente que en el ordenamiento legal antes señalado lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Ahora bien, cabe destacar que es de explorado derecho, que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable atendiendo a las circunstancias específicas del caso, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción

es no sobrepasar el máximo legal, esto es, el aplicador puede graduar la multa atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la intencionalidad, el tipo de infracción, el sujeto responsable o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad del hecho infractor.⁴

De acuerdo con lo anterior, si partimos de cada uno de los elementos que se han analizado en la presente Resolución, nos encontramos ante **una infracción a la normatividad electoral de carácter legal**; que la conducta fue calificada como de gravedad leve; y que se trata de una conducta intencional por parte del C. Javier Moreno Colmenares por la **negativa de proporcionar información** que le fue requerida por el Secretario Ejecutivo a través del oficio SCG/2594/2013 de fecha veintiocho de junio de dos mil trece, a pesar de haber sido debidamente notificado, se concluye que habiéndose determinado que la imposición de una amonestación resultaría insuficiente, es dable fijar el monto base de una multa como sanción a imponer, tomando en consideración que dicha base cumpla con los principios de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad y con el objetivo de que resulte una medida ejemplar para el autor de la conducta ilícita cometida, así como también una medida disuasoria general para evitar la proliferación y comisión futura de este tipo de ilícitos.⁵

Por lo anterior, tomando en cuenta que respecto de las personas físicas el monto mínimo que como multa se les puede imponer es de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y el máximo es de quinientos días de salario, con base en los factores objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la misma, el **monto base que se determina imponer como sanción, en el presente asunto, es de ciento diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal** en el momento en que acontecieron los hechos, por considerarse que tal cuantía constituye una base idónea, razonable y proporcional a dicha conducta, lo que permite dejar para el punto medio entre los extremos mínimo y máximo de la sanción, aquellas faltas de mayor intensidad en la afectación de los bienes jurídicos tutelados y que se califiquen con una gravedad

⁴ Al respecto véase la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU SANCIÓN**”. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2012, Materia Común, Tesis VI.3º.A. J/20, Página 1172.

⁵ Véase la Tesis XVV/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**”, Tercera Época, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

ordinaria, y reservar la fijación máxima de la sanción cuando se califique como gravedad especial.⁶

Respecto a la información requerida por el Secretario Ejecutivo a través del oficio SCG/2594/2013 de fecha veintiocho de junio de dos mil trece al sujeto que omitió dar respuesta al requerimiento de información, así como también **que los datos que le fueron solicitados resultaban fundamentales para el esclarecimiento de los hechos denunciados en el diverso procedimiento sancionador ordinario SCG/QPT/JD08/OAX/11/2013**, pues de acuerdo al elemento de prueba aportado por el quejoso en ese sumario, consistente en una nota periodística que daba cuenta de que una bodega que se encontraba en la planta baja del bar denominado “La Parranda” en el municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, en el estado de Oaxaca, era el resguardo de despensas del Partido Revolucionario Institucional para coaccionar al electorado de dicha localidad dado que diversas camionetas trasladaban las aludidas despensas a varios domicilios del municipio referido con dicha finalidad.

Aseveraciones que habían sido formuladas por el ahora denunciado en su carácter de Coordinador Estatal de “Movimiento Cívico” y que motivaron que el promovente en aquel sumario instara a esta autoridad al inicio de un procedimiento, se estima pertinente incrementar la sanción con cincuenta y seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento en que acontecieron los hechos.

En consecuencia, la sanción a imponer al sujeto infractor de la normatividad electoral es de ciento sesenta y seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la infracción.

Ante tales circunstancias, esta autoridad en uso de su facultad discrecional y coactiva de imposición de sanciones, estima pertinente incrementar la sanción una novena parte del monto máximo a imponer, esto es, determina que el monto final de la sanción a imponer al C. Javier Moreno Colmenares son **166 (ciento sesenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalentes a la cantidad de**

⁶ Al respecto véase la Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”, Tesis XXVIII/2003, Tercera Época, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

\$10,750.16 (Diez mil setecientos cincuenta pesos 16/100 M.N.) [cifra calculada al segundo decimal]. Lo anterior en razón de que la omisión en proporcionar la información requerida, causó un perjuicio en las actividades encomendadas a la Secretaría en cita, para la tramitación y sustanciación del procedimiento sancionador ordinario **SCG/QPT/JD08/OAX/11/2013**.

De esta forma, considerando los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe sancionar al ciudadano denunciado con la multa que se fija en el párrafo que antecede, misma que como se observa respeta el límite que establece el Código de la materia a esta autoridad.

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Reincidencia

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: ***“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”***⁷

Debe precisarse que con base en los elementos descritos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de la conducta que se atribuye al C. Javier Moreno Colmenares, pues en el archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la Resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en lo establecido en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁷ De observancia obligatoria, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

Es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a la persona física denunciada, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Se arriba a la anterior conclusión en razón de que, de la información contenida en los oficios identificados con los números 0952174000/0111 y 0952174000/0117 de fechas treinta de abril y seis de mayo de dos mil catorce respectivamente, signados por el Licenciado Ernesto Espinosa Gómez, Secretario Particular de la Dirección Jurídica del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de los que informa que de acuerdo al Catálogo Nacional de Asegurados, el C. Javier Moreno Colmenares en fecha uno de mayo de dos mil catorce fue inscrito por parte del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca a la referida institución social con un salario diario base de cotización de \$188.42 (ciento ochenta y ocho pesos 42/100 M.N.).

Es de referir que al oficio 0952174000/0117 acompañó el similar número 0952189211/3272 de fecha seis de mayo de dos mil catorce, signado por la C.P. Laura Irene Llamas Rivera, Jefe de la División de Afiliación al Régimen Obligatorio, dependiente de la Dirección de Incorporación y Recaudación de ese Instituto y cuatro pantallas de la información obtenida por dicha dependencia el día cinco de mayo de dos mil catorce, de sus bases de datos: Catálogo Nacional de Asegurados (CANASE) y Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (S.I.N.D.O) que contienen la información señalada.

Por otra parte, de los oficios identificados con las claves CGPy RL.SRH.2013/690 y CGPy RL.SRH.2013/716, de fechas ocho y doce de mayo de dos mil catorce, respectivamente, signados por el L.A.E. Isaías Pedro Palma Sandoval, Subdirector de Recursos Humanos del Instituto Estatal de Educación Pública en Oaxaca, se hizo del conocimiento de esta autoridad que el C. Javier Moreno Colmenares, se desempeña como Maestro de Telesecundarias foráneo, registrado con dos claves presupuestales; la primera de ellas, con un salario bruto de \$3,364.54 (tres mil trescientos sesenta y cuatro pesos 54/100 M.N.) y líquido de \$1,119.00 (un mil ciento diecinueve pesos 000/100 M.N.), y en la segunda clave presupuestal con un salario bruto por la cantidad de \$16,827.95 (dieciséis mil ochocientos veintisiete pesos 95/100 M.N.) y un líquido por la cantidad de \$4,772.00 (cuatro mil ochocientos veintisiete pesos 95/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL
EXP. EXP. SCG/Q/CG/42/2014**

Datos que se robustecen con el contenido del oficio número CGPy RL-SP-DCSP-138.56/450/2014, signado por la Lic. Alma Evangelina Castillo Ramírez, Subdirectora de pagos del Instituto Estatal de Educación Pública en Oaxaca, en el que señala que los importes antes referidos corresponden a percepciones quincenales del denunciado.

Es de señalar que la documentación referida tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 359, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 44, numerales 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias, al tratarse de documentales públicas expedidas por funcionarios facultados para ello y en ejercicio de sus funciones, de la que se deriva que el monto global de los ingresos con que cuenta el C. Javier Moreno Colmenares mensualmente asciende a la cantidad de \$17,434.6 (diecisiete mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 6/100 M.N), lo cual equivale a una percepción anual por la suma de \$209,215.2 (doscientos nueve mil doscientos quince pesos 2/100 M.N.).

De esta manera, al corresponder la multa impuesta al C. Javier Moreno Colmenares a **166 (ciento sesenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalentes a la cantidad de \$10,750.16 (diez mil setecientos cincuenta pesos 16/100 M.N.);** dicha cantidad corresponde al 5.13% [cifra calculada al segundo decimal] de los ingresos anuales del sujeto denunciado; sin embargo al constituir la misma el 61.65% de sus percepciones mensuales, se determina que dicho numerario puede ser enterado a esta autoridad, dentro de los seis meses siguientes a la legal notificación de la presente determinación, en cuyo caso, representaría el 10.26% de su ingreso mensual durante la temporalidad señalada.

Lo anterior, sin que pase desapercibido para esta autoridad que el denunciado para efecto de acreditar su capacidad económica aportó una Constancia de dependencia económica signada por el C. Alejandro Poblete Vasquez (sic), Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Cuilapan de Guerrero Oaxaca, de fecha cuatro de abril de dos mil catorce, en la que se hace constar que la C. Domitila Bichao Angeles depende económicamente del C. Javier Moreno Colmenares.

Así como la respuesta otorgada por L.D. Gerardo Alberto Reyna Ortiz, encargado del Departamento de Atención y Conciliación de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del estado de Oaxaca,

**CONSEJO GENERAL
EXP. EXP. SCG/Q/CG/42/2014**

mediante oficio número SA/DRH/DAC/357/2014, de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce, en el que manifestó que en la base de datos de las dependencias del sector central del Poder Ejecutivo del citado Gobierno no se encontró registro a nombre del C. Javier Moreno Colmenares.

Documentos que si bien poseen el carácter legal de públicos de conformidad con lo establecido en el artículo 359, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 44, numerales 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias, al haber sido expedidos por los funcionarios facultados para ello en ejercicio de sus funciones; su contenido no se robustece con algún elemento que acredite dichas manifestaciones tales como una Resolución firme dictada por autoridad competente que ampare la dependencia económica referida o bien en el caso de la respuesta del Gobierno del estado de Oaxaca, el resultado de la búsqueda referida.

Por lo tanto, se estima que el monto de la multa impuesta como sanción al denunciado, no produce una afectación gravosa en su patrimonio y no se actualiza circunstancia alguna que lo exima del cumplimiento de su responsabilidad por la conducta infractora que llevó a cabo ante la omisión de proporcionar la información que le fue solicitada por esta autoridad y que además, le fue reiterada en tres ocasiones.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Del análisis al contenido de las constancias referidas en el apartado que precede, puede concluirse que no obstante que el C. Javier Moreno Colmenares cuenta con una dependiente económico, dicho sujeto posee diversos ingresos cuya suma es mayor al monto de la sanción impuesta, la cual como ha sido referido representa solamente el 10.26% de afectación en su patrimonio, en relación con la conducta contraventora de la norma que llevó a cabo.

Motivo por el cual la sanción impuesta no puede calificarse como excesiva, o bien, de carácter gravoso, toda vez que la multa que se impone de ninguna manera afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades ordinarias del denunciado.

De ahí que, resulta inminente apereibir al responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra del **C. Javier Moreno Colmenares**, al haber transgredido lo establecido en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO.

SEGUNDO. Se impone al C. Javier Moreno Colmenares, una sanción consistente en **una multa de 166 (ciento sesenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalentes a la cantidad de \$10,750.16 (Diez mil setecientos cincuenta pesos 16/100 M.N.)** [cifra calculada al segundo decimal], en términos de lo establecido en el Considerando OCTAVO.

TERCERO. En términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral de manera electrónica a través del esquema electrónico *e5cinco*, en las instituciones de crédito autorizadas, en sus portales de Internet o en sus ventanillas bancarias, con la respectiva hoja de ayuda pre-llenada, misma que se acompaña a la presente Resolución, la que también se puede consultar en la liga <http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm>.

CUARTO. El pago se deberá realizar dentro del plazo de los seis meses siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de

impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirán efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

QUINTO. En caso de que el C. Javier Moreno Colmenares incumpla con el resolutive identificado como OCTAVO del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, numeral 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SÉXTO. Para los efectos del Punto Resolutive anterior, con fundamento en el Manual de normas y procedimientos para el intercambio de información respecto a las liquidaciones que determinen créditos fiscales derivados de multas impuestas por el Instituto Federal Electoral, por violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 10 del Convenio para el Control y Cobro de Créditos Fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de las multas impuestas por infracciones relativas a los Incisos b), c), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como a la regla II.2.1.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013; por tratarse de información indispensable para las autoridades hacendarias para ejecutar cobros de créditos fiscales, hágase de su conocimiento que la información requerida para tal efecto consta en los autos del expediente en que se actúa, misma que deberá ser remitida para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “*recurso de apelación*”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. EXP. SCG/Q/CG/42/2014**

OCTAVO. Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

NOVENO. En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 2 de julio de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**